

LA FUNCIÓN MINISTERIAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. PERSPECTIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Carlos ZAMARRIPA AGUIRRE*

SUMARIO: Introducción; I. Aspectos relevantes del nuevo sistema de justicia penal; II. La implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en Guanajuato; II.1 Generalidades; II.2 Grado de avance; II.3. Resultados; a) Investigación; b) Medidas cautelares; c) Resoluciones; III. Principales funciones del Ministerio Público a partir de la implementación del nuevo sistema de justicia penal; III.1 El papel del ministerio público en la etapa de investigación a luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio; a) Investigación preliminar; b) Investigación complementaria; III.2 Posicionamiento de la víctima u ofendido del delito y su interacción con el ministerio público; III.3 El ministerio público en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (Mediación y Conciliación); III.4 Suspensión condicional del proceso; III.5 El ministerio público y los criterios de oportunidad; III.6 La relación del Ministerio Público y la Policía como órgano auxiliar en el nuevo sistema de justicia; III.7 El ministerio público en el procedimiento abreviado; III.8 Atención ministerial integral, eficaz, ágil y con sentido humano; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

A poco más de cinco años de haberse concretado una de las reformas constitucionales de mayor trascendencia en materia penal de los últimos tiempos, es oportuno hacer una pausa en el camino y analizar lo hasta ahora trabajado, con el objeto de identificar aquellas acciones destacadas, que pudiesen servir de referencia para el futuro, no solo en el ámbito jurídico estatal y nacional, sino en diversos aspectos de la política pública, conscientes que la transición hacia una justicia de corte adversarial en Guanajuato, es una realidad y a su vez un desafío,

* Licenciado en *Derecho* por la Universidad de La Salle Bajío, Campus León; con estudios de Maestría en *Ciencias Jurídico Penales* por la Universidad de Guanajuato, así como diplomados y pasantías en Estados Unidos de América, Chile, Colombia e Israel; Especialista en *Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); es egresado de la Academia Nacional del Buró Federal de Investigación (FBI) y certificado en Drogas e Investigación Criminal por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y su Agencia para la Administración de Cumplimiento de Leyes sobre las Drogas (DEA). Se ha desarrollado en el servicio público con especialización en el ámbito de la procuración de justicia penal, desempeñando diversos cargos. Actualmente es Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato.

que merece de todo el compromiso y dedicación para su adecuada y eficaz consecución.

Este momento de reflexión, sin duda, nos permitirá encausar nuestros esfuerzos, teniendo siempre en cuenta que aún falta mucho por hacer; las áreas de oportunidad que se nos presentan son diversas y valiosas, por lo cual, será necesario seguir trabajando para que día a día se consolide y se cumpla la teleología que este nuevo paradigma de justicia penal busca permear en nuestro país.

Ahora bien, como señalábamos, la implementación de este modelo de justicia acusatorio en México y en Guanajuato, ha traído de la mano cambios significativos en diversas esferas del orden público, situación que no hubiese sido posible sin el establecimiento de mecanismos de cooperación interinstitucional entre los Poderes el Estado; es por ello, que en las siguientes líneas, abordaremos los principales cambios que el sistema de justicia penal ha sufrido a raíz de la reforma constitucional aludida, focalizados al panorama que priva en el estado de Guanajuato y, particularmente, al papel que bajo este nuevo esquema desempeña el Ministerio Público como Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, pero sobre todo, como pieza clave de esta transformación.

Partiendo de tales premisas, como tema inicial comenzaremos

señalando algunos de los aspectos más relevantes del nuevo sistema de justicia penal, al tiempo de destacar el papel que ha desempeñado la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato (PGJEG) para su consolidación en nuestra Entidad; posteriormente, se pondrán en perspectiva las principales funciones del Ministerio Público bajo este contexto, particularizando en aspectos relacionados con la etapa de investigación, su vinculación con las víctimas y ofendidos del delito, con los mecanismos alternativos de solución de controversias, suspensión condicional del proceso y criterios de oportunidad, así como con sus Organismos Auxiliares –haciendo especial énfasis en la Policía Ministerial–; por otro lado, se establecerán puntos relevantes en cuanto a su participación dentro del procedimiento abreviado; para finalmente, esbozar los esquemas de atención ministerial integral, eficaz, ágil y con sentido humano, que se han adoptado dentro del esquema orgánico y estructural de esta Representación Social.

I. Aspectos relevantes del nuevo sistema de justicia penal

A manera de contextualización, en este apartado identificaremos sucintamente aquellas características que distinguen al sistema de justicia penal de corte oral y adversarial; la intención es contar con un panorama

general en torno al tema, que posteriormente nos permita focalizar la atención en la función que bajo este nuevo esquema, desempeña el Ministerio Público, como parte fundamental del proceso de transición que vive la justicia penal no solo en Guanajuato, sino en todo el país.

1. *Principios:*

El procedimiento penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

2. *Nuevas etapas procedimentales:*

En este nuevo sistema de justicia, continúan desarrollándose las etapas de investigación, proceso y ejecución, derivadas del sistema mixto, pero se aprecian variantes en su denominación y substanciación, pues ahora, nos encontramos con una etapa de investigación –preliminar y complementaria–, preparación del juicio oral, juicio oral y ejecución.

3. *Creación de nuevos órganos jurisdiccionales:*

En el ámbito judicial han surgido nuevas figuras llamadas «Juez de Control», «Tribunal de Oralidad» y «Juez de Ejecución», quienes dependiendo de la etapa procesal en que actúan, están encargados de vigilar la legalidad y certeza jurídica del procedimiento penal¹.

¹ Refiere GÓMEZ LARA, Cipriano en *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México 1996, pp. 290 y 291, que:

4. *Mecanismos alternos de solución de controversias:*

Con la nueva forma de procurar e impartir justicia, ahora se potencia, atendiendo al espíritu de la reforma, el impulso del uso de los mecanismos alternos de solución de controversias y de salidas alternas de aceleración del proceso, privilegiando la reparación de daño.

5. *Criterios de oportunidad:*

La implementación de estos nuevos esquemas de actuación del Ministerio Público, entendidos como

«proceso y procedimiento –en el más estricto sentido técnico jurídico– son términos íntimamente vinculados, aun etimológicamente. Se diferencian en que el primero constituye una especie del segundo, el cual a su vez resulta ser un género que abarca diferentes clases: el “proceso” es un tipo de “procedimiento”, y no cualquiera de éstos puede constituirse en aquél. El “procedimiento” es “una coordinación de actos [...] relacionados [...] entre sí por la unidad del efecto jurídico final”; así podemos encontrar diferentes clases de ellos, ajenos al ámbito jurisdiccional, como el administrativo o legislativo. El “proceso” entonces resulta un “procedimiento” específicamente calificado por su finalidad general: la solución jurídica de un litigio, un conflicto de intereses; y este procedimiento entendido a grandes rasgos, puede estar conformado por otros de índole parcial (incidentales, cautelares, etc.), pudiendo adquirir gran complejidad pero relacionándose directa o indirectamente a cada momento con la referida finalidad.»

instrumentos de descongestión del sistema penal, estratégicamente necesarios en un contexto de saturación², tienen el propósito de aminorar la sobrecarga de asuntos para el sistema de justicia, a través del no ejercicio, total o parcial, de la acción penal, con la condición de que estos no incidan en cuestiones que afecten el interés público, lo anterior, en oposición al principio de oficiosidad, más no de legalidad; priorizando en todo momento la reparación del daño.

6. *Policía Investigadora del delito:*

Con el nuevo sistema de justicia penal se fortalece a una policía investigadora que actúe conforme a parámetros de carácter científico-estratégico-operacional, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público.

7. *Nuevo rol de la víctima y sus derechos:*

Con la reforma de mérito, se amplía la participación e intervención de la víctima u ofendido de un delito dentro del proceso penal, lo que se traduce en la oportunidad de que este sector, goce de un papel más activo y protagónico en la substanciación del mismo, lo que ha venido a fortalecer y

consolidar sus derechos, reconociéndosele como pieza fundamental.

8. *Derechos fundamentales del inculcado:*

Otro aspecto relevante es la vigorización de los derechos del inculcado, consolidando su defensa técnica, bajo la premisa constitucional expresa de la preconización del principio de presunción de inocencia, reduciéndose el uso de la prisión preventiva –medida excepcional–, y privilegiando la aplicación de otras medidas cautelares personales.

9. *Jueces de Control:*

Sin duda la aparición del «Juez de Control», es una de las características más significativas de la reforma constitucional en materia penal de 2008, pues conlleva la «judicialización»³ de la investigación.

Con la intervención del *juez de control*, se busca resolver de inmediato y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, garantizando los derechos de los imputados, las

² SALES HEREDIA, Renato, «Los Criterios de Oportunidad» en *El nuevo sistema de justicia penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Año III, Número IV, Abril, México 2012, p. 61.

³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), México 2011, p. 38.

víctimas y ofendidos⁴. Así mismo, conforme a lo señalado por el Ministro Juan N. Silva Meza, el juez de control, tiene por obligación, vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que estas se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos⁵.

10. *Acción Particular:*

Una de las grandes novedades y de mayor importancia de este nuevo esquema de justicia, es que permite a los particulares –siempre y cuando se cumplan con las especificaciones legales conducentes– el ejercicio de la acción penal, “desmonopolizando” así, dicha atribución que el sistema tradicional

le reconocía únicamente al ministerio público.

11. *Indemnización:*

Un punto importante a resaltar, es el derecho que se reconoce al inculpado para recibir indemnización en caso haber sido sujeto a sentencias injustas que le hayan provocado la privación de su libertad e inhabilitación, ampliando de esta manera su ámbito de protección frente a la autoridad.

“la transformación de las estructuras operativas en las instancias que integran el nuevo sistema procesal penal acusatorio, particularmente las del Ministerio Público, están encaminadas a la configuración de modelos en los que prepondere una mayor eficacia y transparencia en las investigaciones de los delitos, en el que las actuaciones y diligencias de los actores involucrados se caractericen por brindar certeza jurídica y respeto a los derechos humanos”

⁴ CASTILLO GUERRERO, Salvador, *Los jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, p. 1.

⁵ SILVA MEZA, Juan N., Prólogo en *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura y Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México 2011, p. 17, disponible en:

<http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>].

Como se puede observar, la transformación de las estructuras operativas en las instancias que integran el nuevo sistema procesal penal acusatorio, particularmente las del Ministerio Público, están encaminadas a la configuración de modelos en los que prepondere una mayor eficacia y transparencia en las investigaciones de los delitos, en el que las actuaciones y diligencias de los actores involucrados se caractericen por brindar certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, en beneficio del fortalecimiento al Estado Democrático de Derecho.

A continuación, analizaremos el panorama existente en el estado de Guanajuato, estableciendo generalidades, grado de avance y resultados en la implementación del nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio.

II. La implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en Guanajuato

II.1. Generalidades

El 18 de junio de 2008 ha quedado inscrito en las memorias de la historia como una fecha paradigmática para el pensamiento jurídico-penal contemporáneo en México. Esa fecha representa el inicio de un cambio ideológico; una modificación sustantiva de las prácticas y formas de hacer justicia, que nos depositó en una nueva etapa para la vida

institucional del país, y, que en forma regional y progresiva, se integra en el Estado.

En efecto, resulta importante señalar que la instrumentación y puesta en marcha del nuevo régimen de justicia se está dando de forma progresiva en el estado de Guanajuato, es decir, se ha ido incorporando paulatinamente en cada una de las regiones en que, para un mejor funcionamiento del sistema estatal de procuración de justicia, se divide esta Entidad Federativa y, que en las líneas siguientes, abordaremos para su adecuada esquematización.

Para la incorporación de los postulados de operatividad e inicio de la vigencia de este nuevo paradigma de la justicia penal⁶, se tomaron en cuenta aspectos de diferente naturaleza con el propósito de ir cumpliendo eficazmente con cada una de las etapas, por lo cual, se

⁶ Bajo la premisa de que ante un cambio paradigmático como el de referencia, se requiere de la coordinación interinstitucional comprometida y la suma de esfuerzos y voluntades; en Guanajuato, para la instrumentación del nuevo esquema de justicia, conformamos la Comisión Estatal para la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, integrada por los tres Poderes del Estado, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la Academia y connotados juristas, en representación de la sociedad civil.

consideró –como señalábamos–, que la transición debería ser de manera gradual y regional, para lo cual se consideraron diversas condiciones geográficas, operativas y presupuestarias que privan en el Estado.

Aunado a ello, se confeccionó el respectivo andamiaje legislativo, de infraestructura, equipamiento, capacitación, sensibilización social y se atendió a la situación de las Instituciones sustantivas que deben operarlo, las estructuras y organización con la que cuentan, así como otros rubros relacionados con las vías de comunicación y tecnología, características todas de gran importancia para el éxito de este nuevo esquema de la justicia penal en Guanajuato.

En tal contexto, desde el pasado 1º de septiembre de 2011, en los Municipios de Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, ubicados en la zona norte del Estado⁷, así como posteriormente, a partir del 1º de enero de 2013, en Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y

⁷ Pertenecientes a la Región «D» de la PGJEG.

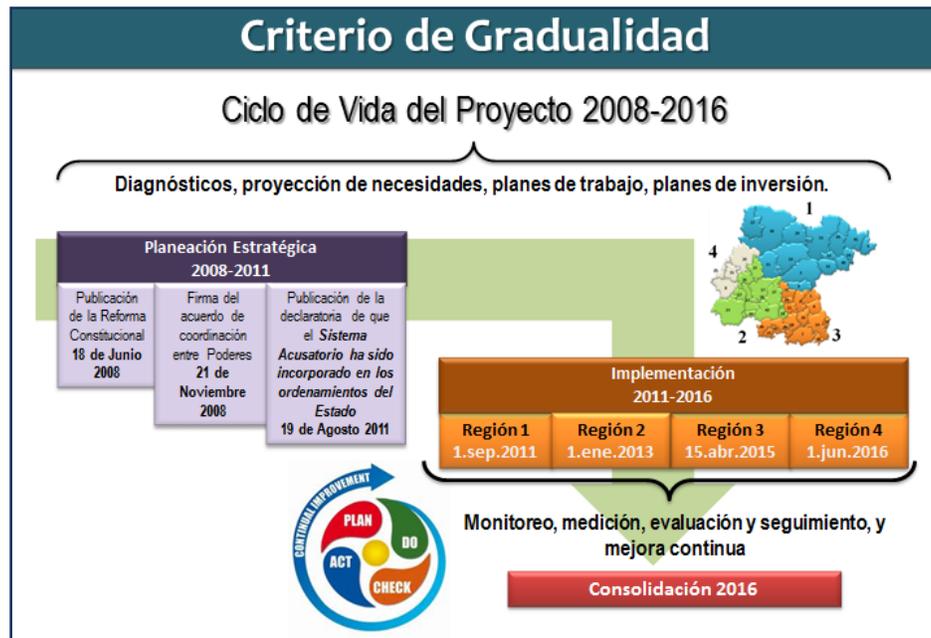
Valle de Santiago⁸, se inició la vigencia del sistema penal de corte adversarial y acusatorio⁹.

“para la instrumentación del nuevo esquema de justicia, conformamos la Comisión Estatal para la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, integrada por los tres Poderes del Estado, la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la Academia y connotados juristas, en representación de la sociedad civil.”

⁸ Integrantes de la Región «B» de la PGJEG.

⁹ Es importante comentar, que con su inicio e implementación, no quedó completamente derogado el sistema mixto, operado históricamente. Dicha situación no se prevé sino hasta la entrada en vigencia del nuevo sistema en el resto de los Municipios del Estado –a partir del 15 de abril del año 2015 para la Región “C”, con sede en Celaya, y del 1º de junio de 2016 en la Región “A”, con sede en León.

Criterio de Gradualidad



Ahora bien, ya hemos adelantado que, como elemento paralelo e indispensable para la adecuada operatividad del nuevo sistema, la PGJEG y diversas instancias del Poder Ejecutivo, así como representantes de la Academia, Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado y Sociedad Civil, trabajaron de la mano con los Poderes Legislativo y Judicial, en la creación, reforma o adición de diversos cuerpos normativos, con el objeto de estructurar un marco jurídico moderno y adecuado a los nuevos retos.

De este modo nacieron, la reforma a nuestra Constitución Política del estado de Guanajuato, normas de orientación adjetiva, como la *Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato* (LPPEG), así como normas

sustantivas que dejaron clara la visión institucionalmente compartida de acelerar y acrecentar los beneficios y prerrogativas de los ciudadanos. Se diseñaron nuevas Leyes como del Ministerio Público, la de la Defensoría Pública Penal, de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales, y profundas modificaciones, entre otros, a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito.

Como se puede advertir, la transformación se ha visto reflejada en los entes públicos e instrumentos normativos aplicables, lo que significa un paso de gran valor y enorme trascendencia para la vida jurídica y social de los guanajuatenses, la siguiente prueba y aún más importante, consistirá en consolidar

este proyecto y hacer viable los propósitos que la reforma constitucional en materia penal del año 2008 introdujo en nuestro sistema jurídico.

II.2 Grado de avance

Respecto al grado de avance en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, es importante destacar que Guanajuato se posicionaba como una de las Entidades Federativas con mayor avance y consolidación.

Actualmente, de acuerdo con el documento denominado «Metodología para la Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas»¹⁰, publicado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), –actualizado al 12 de agosto de 2013–, en el cual se clasifica y estratifica a los estados de la República Mexicana según su nivel de avance en el proceso de implementación de la Reforma, Guanajuato se sitúa con un grado avanzado, en la Categoría de “Operación Parcial”¹¹ del sistema

¹⁰ Disponible en:

[\[http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Metodologia_para_Clasificacion_y_Estratificacion_de_Entidades_Federativas\]](http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Metodologia_para_Clasificacion_y_Estratificacion_de_Entidades_Federativas).

¹¹ Se considera que un Estado se encuentra en la Etapa de Operación Parcial cuando: 1) Tiene acuerdo político y órgano o instancia política; 2) Cuenta con organismo implementador funcionando con estructura administrativa y presupuesto; 3) Tiene

procesal penal acusatorio, solamente por debajo de Baja California, como se puede apreciar en la Tabla 1¹²:

“de acuerdo con el documento denominado «Metodología para la Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas», publicado por la Setec, Guanajuato se sitúa con un grado avanzado, en la Categoría de Operación Parcial, del sistema procesal penal acusatorio”

un plan integral de la implementación de la reforma en la Entidad y planes de inversión; 4) Realiza acciones en los ejes de normatividad, capacitación, gestión y reorganización institucional, infraestructura, difusión y transparencia, y tecnología de la información y equipamiento; 5) Cuenta con la normatividad básica e intermedia en vigencia; y 6) Se encuentra en operación parcial del nuevo sistema de acuerdo a la estrategia de gradualidad aprobada.

¹² Tabla disponible en:

[\[http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Metodologia_para_Clasificacion_y_Estratificacion_de_Entidades_Federativas\]](http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Metodologia_para_Clasificacion_y_Estratificacion_de_Entidades_Federativas).

Tabla 1. Estratificación del Nivel IV-A: Operación Parcial

No.	NIVEL IV A	P	N	C	DyT	RI	IyE	TICs	SyE	TOTAL	Grado de Avance
1	Coahuila	4.6	4.4	12.9	13.3	7.5	3.3	0.0	15.0	61.0	Inicial
2	Tabasco	4.6	1.9	17.1	3.3	15.0	10.0	0.0	15.0	67.0	Inicial
3	Veracruz	4.2	3.0	10.1	16.7	15.0	3.3	0.0	15.0	67.3	Inicial
4	Tamaulipas	3.8	3.2	11.4	20.0	7.5	6.7	0.0	15.0	67.6	Inicial
5	Chiapas	5.0	5.0	17.1	13.3	7.5	8.3	2.0	15.0	73.3	Inicial
6	Nuevo León	5.0	5.0	14.3	20.0	7.5	10.0	2.0	15.0	78.8	Intermedio
7	Zacatecas	4.6	5.0	17.1	16.7	15.0	8.3	2.0	15.0	83.8	Intermedio
8	Durango	5.0	5.0	11.4	13.3	15.0	10.0	10.0	15.0	84.8	Intermedio
9	Yucatán	5.0	4.4	17.1	16.7	15.0	6.7	6.0	15.0	85.9	Intermedio
10	Oaxaca	4.2	5.0	20.0	20.0	9.0	8.3	5.0	15.0	86.6	Avanzado
11	Puebla	4.6	3.8	20.0	16.7	15.0	8.3	4.0	15.0	87.4	Avanzado
12	Guanajuato	3.8	4.4	14.3	16.7	15.0	8.3	10.0	15.0	87.5	Avanzado
10	Baja California	5.0	5.0	14.3	20.0	15.0	8.3	8.0	15.0	90.6	Avanzado

Los ocho ejes establecidos en la presente tabla refieren a las siguientes estrategias: P: Planeación, N: Normatividad, C: Capacitación, DyT: Difusión y Transparencia, RI: Reorganización Institucional, IyE: Infraestructura y Equipamiento, TICs: Tecnología de la Información y Equipamiento, y SyE: Seguimiento y Evaluación.

Ahora bien, adicionalmente al buen posicionamiento de esta categoría (operación parcial), tomando en consideración el avance en el cumplimiento de estos ejes estratégicos, dentro de un *ranking* general, con un porcentaje de 87.5%, Guanajuato se ubica en el tercer lugar del contexto nacional, detrás solamente de Chihuahua que cuenta con un 92.6% y Baja California con un 90.6%, situación que se esquematiza en la Tabla 2¹³.

¹³ Elaboración propia, integrada a partir de los datos señalados en el

“adicionalmente al buen posicionamiento de esta categoría (operación parcial), tomando en consideración el avance en el cumplimiento de estos ejes estratégicos, dentro de un ranking general, con un porcentaje de 87.5%, Guanajuato se ubica en el tercer lugar del contexto nacional”

documento denominado «Metodología para la Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas», publicado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

Tabla 2. Contexto Nacional –Todos los Cuadrantes–

No.	ESTADOS	CUADRANTE	GRADO DE AVANCE	PUNTUACIÓN
1	Chihuahua	Operación Total	Avanzado	92.6
2	Baja California	Operación Parcial	Avanzado	90.6
3	Guanajuato	Operación Parcial	Avanzado	87.5
4	Puebla	Operación Parcial	Avanzado	87.4
5	Demás entidades			↓

Este esfuerzo, en coordinación con diversas instancias, expresa lo realizado en breve lapso por Guanajuato, realizando un trabajo profesional y comprometido con el propósito de dar cabal cumplimiento a los mandatos derivados de la reforma Constitucional del 18 junio de 2008, en los términos y condiciones señalados en el artículo transitorio segundo del Decreto respectivo, mismo que establece el plazo a las Entidades Federativas para la implementación del sistema procesal penal acusatorio

II.3. Resultados

Producto de la constante labor que se ha venido desempeñando en la materia durante los últimos años, en Guanajuato se comienzan a palpar los resultados de este nuevo modelo de justicia, que sin duda, abonan a su consolidación y fortalecimiento, pero sobre todo, legitiman su integración al sistema jurídico nacional.

a) Investigación

En cuanto al tema de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, la PGJEG reporta los siguientes datos en materia de control de detención, órdenes de aprehensión y autos de vinculación:

Periodo	Control de Detención	Órdenes de aprehensión	Autos de Vinculación
2011 (sep dic)	13	23	64
2012 (ene dic)	22	148	295
2013 (ene sep)	93	266	362
TOTAL	128	437	721

b) Medidas cautelares

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares que hace valer la autoridad investigadora de los delitos ante la instancia jurisdiccional, con el objeto primordial de evitar que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, proteger a las víctimas, ofendidos y testigos, y garantizar la reparación del daño. Desde la entrada en vigor del nuevo esquema de justicia penal, a la fecha, la PGJEG ha obtenido resultados favorables respecto del otorgamiento de tales mecanismos procesales, lo que aumenta la confianza y certeza institucional, arrojando los siguientes resultados:

Periodo	Medidas cautelares
2011 (sep dic)	43
2012 (ene dic)	246
2013 (ene sep)	312
TOTAL	601

c) Resoluciones

Por último, de los asuntos substanciados en aquellas regiones del Estado, que como quedó señalado, se rigen bajo las reglas y principios del sistema de justicia de corte oral y adversarial, logramos 159 sentencias condenatorias, de las cuales 15 se han emitido dentro de juicio oral y 144 en procedimiento abreviado.

Abordados los rubros que conforman este apartado, es momento de entrar de lleno en materia y desarrollar aquellas funciones, que desde nuestra óptica, representan un reto y a la vez, una oportunidad de mejorar la forma en cómo el Ministerio Público procura justicia.

III. Principales funciones del Ministerio Público a partir de la implementación del nuevo sistema de justicia penal

Como se ha señalado, la implementación del nuevo sistema de justicia penal vino a reajustar significativamente las estructuras orgánicas y operativas de diversas instancias públicas de nuestra Entidad vinculadas con la materia penal, trayendo consigo funciones y atribuciones que anteriormente no se tenían contempladas dentro del marco jurídico previsto por el sistema de justicia mixto; derivado de lo cual, atendiendo a la naturaleza del presente trabajo, mencionaremos las relativas a la Institución del

Ministerio Público, particularmente aquellas que han alcanzado un mayor grado de consolidación, con la intención de compartir experiencias, que puedan ser consultadas, materia de estudio comparado o tomadas como referencia para el resto de los procesos que se están llevando a cabo en todo el país.

III.1 El papel del ministerio público en la etapa de investigación a luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio

Habría que comenzar diciendo que en nuestro modelo acusatorio la etapa de investigación comprende desde la presentación de la denuncia ó querrela, ó en su caso, desde la detención en flagrancia, hasta la acusación y la solicitud de apertura de juicio oral. Se conforma, a su vez, de dos fases: 1) Investigación Preliminar y, 2) Investigación complementaria. En ambas, el Ministerio Público, por su naturaleza jurídica, lleva a cabo la función que por antonomasia le corresponde, esto es, la investigación de los delitos, solo que bajo reglas y alcances debidamente especificados, sobre lo cual se ahonda a continuación.

a) Investigación preliminar

• Finalidad

En atención a lo estipulado por el artículo 211, fracción I, inciso a) de la LPPEG, esta fase de la investigación está a cargo del Ministerio Público, actuando con sus órganos auxiliares –

Policía Ministerial y Peritos–, abarca los actos y diligencias desde la presentación de la denuncia o querrela o, en su caso, desde la detención en flagrancia, hasta la formulación de la imputación; tiene como finalidad esencial obtener información y recopilar datos de prueba que permitan establecer si ha lugar o no a formular imputación.

Desde el punto de vista teórico, en esta etapa, la autoridad ministerial recabará datos a partir de la *notitia criminis*, tendientes a establecer la existencia de hechos delictuosos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en ellos. Es factible que en casos con un alto estándar de urgencia y necesidad, la autoridad jurisdiccional autorice diversas técnicas o actuaciones de investigación (cateo, intervención de comunicaciones, etc.)¹⁴.

• Principales atribuciones del ministerio público

– Facultades Generales

Antes de entrar al análisis de las funciones particulares o específicas que tiene a su cargo el ministerio público dentro de este nuevo esquema de justicia, es importante señalar que el artículo 36 de la Ley Adjetiva que lo regula, contempla diversas atribuciones genéricas, las cuales se convierten en reglas mínimas de actuación que deberá en

todo momento observar la autoridad ministerial, en todas y cada una de etapas que conforman el procedimiento penal. Así mismo, el artículo 213 del instrumento normativo referido, establece disposiciones generales, pero enfocadas propiamente a la etapa de investigación preliminar.

– Providencias Ministeriales

Dentro de esta etapa, el ministerio público, para la adecuada integración de la investigación, podrá bajo su responsabilidad, asumir providencias sin necesidad de control judicial previo, mismas que conforme al artículo 214 de la LPPEG, consisten en:

- I. Decretar medidas y órdenes para garantizar la protección, seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos, sus familiares, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en la investigación;
- II. Decretar las medidas necesarias para proteger bienes jurídicos y para evitar la destrucción, pérdida, alteración o ocultamiento de pruebas;
- III. Decretar el aseguramiento de documentos, bienes, objetos o instrumentos del delito, o efectos de él;
- IV. Disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del inculcado o de los demás intervinientes, en tanto formule la correspondiente imputación en los términos de esta ley;

¹⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *op. cit.*, p. 30.

- V. Ordenar medidas de vigilancia respecto de objetos y personas, y
- VI. Las demás que la ley le otorgue expresamente.

- Nuevas Técnicas y Medios de Investigación.

Ahora bien, otra de las particularidades del sistema de justicia acusatorio en Guanajuato, es la ampliación y/o el uso de las técnicas y medios de investigación que tiene a su favor la autoridad persecutora de delitos, mecanismos que vienen a fortalecer a esta etapa del procedimiento penal, a través de la aplicación de diversas figuras, entre las cuales podemos destacar al cateo, inspección de personas, de vehículos, inspecciones colectivas, clausura de locales, aseguramiento de bases de datos, interceptación y aseguramiento de comunicaciones privadas, reconocimiento de personas, entre otras, que abonan a la integración de investigaciones en beneficio de la procuración de justicia.

- Prueba Anticipada

Por otro lado, si bien las actuaciones que lleva a cabo el ministerio público en la etapa de investigación preliminar, no están sujetas al previo control de la autoridad jurisdiccional –Juez de Control–, y con independencia de que los medios de prueba se deben desahogar en la audiencia de juicio oral, se prevé como excepción a dicha regla, la –prueba anticipada–, la cual, podrá

practicarse como su denominación lo indica, “anticipadamente” ante el Juez de Control, desde el momento en que se inicie una investigación preliminar, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio oral¹⁵, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por el artículo 261 de la LPPEG:

- I. Sea solicitada por alguna de las partes, mediante escrito en el que expresará las razones por las que considere indispensable que la prueba deba realizarse con anticipación a la audiencia del juicio oral a la que pretenda incorporarse;

- II. Se expresen en la solicitud los motivos fundados de que existen riesgo de pérdida o de alteración del medio probatorio, y

- III. Se practique en audiencia pública observando las reglas previstas para la práctica de pruebas en la audiencia de juicio oral.

- Registros de la Investigación

¹⁵ Habrá que dejar claro que la prueba anticipada, tal y como lo estamos señalando, puede practicarse en diversas fases del procedimiento penal, no solo en la etapa de investigación preliminar, sino también en la de investigación complementaria; sin embargo, debido a que en el presente apartado la desarrollaremos, no se abordará en el desarrollo de la siguiente etapa de investigación, lo cual, evidentemente no significa que su práctica deje de proceder.

Con la implementación del nuevo modelo de justicia, se busca que en las investigaciones que lleve a cabo el ministerio público, se allegue de elementos suficientes, más no definitivos, en un marco provisto de controles que garanticen los derechos, tanto de víctimas y ofendidos, como de los propios inculpados, así como de cualquier interesado.

El artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, señala que «El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa...». Bajo tal premisa, Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ concluye que «El registro a que ahora se refiere la Constitución estará integrado solo por las constancias más importantes que permitan llevar a una persona a juicio, contendrá información básica sobre el caso, las diligencias o actuaciones practicadas y la información útil para fundar la acusación u otro requerimiento»¹⁶,

¹⁶ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, «El Ministerio Público en la Reforma Constitucional», en *Reforma Judicial*, Revista Mexicana de Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de

datos de prueba que no podrán ser considerados como medios de prueba, pero sí podrán invocarse como elementos para fundar cualquier resolución previa a esta o para fundarla en caso de procedimiento abreviado.

Otro punto a considerar en Guanajuato, es el relacionado con los artículos 267 y 268 de la LPPEG, disposiciones que prevén atribuciones a favor del ministerio público, pues señalan que este, deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ello por quienes de acuerdo a la ley tuvieran derecho a exigirlo; así mismo, le mandatan que a excepción de los registros de prueba anticipada, los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo su custodia, debiendo aportar las medidas necesarias para evitar su alteración.

Como se puede identificar, existe una gran diferencia en cuanto a la integración de las investigaciones entre ambos sistemas de justicia. Corresponde ahora analizar lo concerniente a la fase de investigación complementaria.

a) Investigación complementaria

- **Objetivo**

Investigaciones Jurídicas, Julio-Diciembre, México 2009.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 211, fracción I, inciso b) de la LPPEG, esta etapa de investigación abarca a partir de la formulación de la imputación y emisión del auto de vinculación a proceso hasta la formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio oral; su objetivo es continuar la recolección, ya bajo control judicial, de elementos que permitan fundar la acusación y defensa del inculpaado.

- **Principales atribuciones del ministerio público**

- Formulación de la imputación y solicitud de vinculación a proceso

Antes de entrar al análisis de este tópico, es importante hacer referencia de manera muy general a algunos puntos de la etapa de investigación que se llevan a cabo en el sistema mixto, a efecto de conocer y distinguir la tarea del ministerio público con respecto al nuevo modelo de justicia de corte acusatorio.

Como es bien sabido, en el sistema mixto, el ministerio público, una vez que integra la averiguación previa y determina el ejercicio de la acción penal, solicita al juez la emisión de una orden de comparecencia o de aprehensión –en el caso de ejercitar acción penal sin detenido–, o el dictado de un auto de formal prisión o sujeción a proceso –si se consignó la averiguación previa con detenido–. Posteriormente, ya en

calidad de parte y en sede judicial, impulsa la substanciación de las diversas etapas de instrucción y de juicio dentro del proceso penal.

Por su parte, en el nuevo régimen de corte acusatorio, al cierre de la etapa de investigación preliminar, de así proceder, se formula imputación, acto que de acuerdo a lo señalado por el artículo 276 de la LPPEG, se entiende como la comunicación que el ministerio público o el acusador efectúan al inculpaado, en presencia del juez de control, informándole que se desarrolla una investigación preliminar en su contra respecto de uno o más hechos determinados, haciéndole saber los datos de prueba que obran en la carpeta correspondiente. Posterior a dicho acto procesal, de proceder, se dictará el auto de vinculación a proceso¹⁷, que

¹⁷ El artículo 282 de la LPPEG establece los siguientes requisitos para pronunciar el auto de vinculación a proceso:

- I. Que se haya formulado la imputación e informado al inculpaado su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, y en su caso, que se le haya dado oportunidad para declarar;
- II. Que de los antecedentes de la investigación preliminar expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que

de acuerdo a lo estipulado por el numeral 278 del cuerpo normativo citado, es la resolución en la que el juez de control decide si los datos de prueba obtenidos en la investigación preliminar con base en los cuales se formula la imputación, son suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe posibilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Bajo esta tesitura, de no actualizarse los supuestos necesarios para que el juez dicte auto de vinculación a proceso de acuerdo a lo estipulado por el artículo 284 de la LPPEG, será este quien ordene la inmediata libertad del inculpado con las reservas de ley y revocará las medidas cautelares personales y reales que en su momento hubiere decretado; ahora bien, esta resolución no impedirá que el ministerio público continúe con la investigación preliminar y posteriormente pueda reformular imputación.

- Plazo judicial para el cierre de la investigación

el inculpado lo cometió o participó en su comisión;

III. Que en la resolución se exprese el delito que se impute al inculpado, lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, y

IV. Que no se encuentre demostrado una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de delito.

Otro de los puntos importantes a analizar dentro de esta etapa de investigación, que tiene vinculación directa con el desempeño de las funciones del ministerio público, es el relativo al plazo para el cierre de la investigación. Al respecto, el artículo 286 de la Ley multicitada, establece que al pronunciar el auto de vinculación a proceso, el juez fijará dicho plazo, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor de dos meses en caso de que el delito tenga señalada una punibilidad máxima de dos años de prisión, o de cuatro meses si la punibilidad excediere de este tiempo; aunado a ello, es importante destacar, que tanto el ministerio público como la defensa, podrán solicitar justificadamente la prórroga de dicho término, sin que el plazo fijado inicialmente para el cierre de la investigación, más el plazo de prórroga, sume más de tres meses cuando el delito tenga una punibilidad máxima de dos años, o de ocho meses si la punibilidad excediere de ese tiempo.

Es importante mencionar este punto, ya que si el ministerio público no concluye la investigación en dichos plazos, el juez declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse ejercido o se ejerza acción penal particular.

Así también, resulta oportuno señalar, que una vez practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el ministerio público, previa comunicación con la víctima u ofendido, declarará, por escrito, el cierre de la investigación y motivará los resultados a que haya arribado. Hecho lo anterior, dentro de los diez siguientes, la autoridad ministerial procederá a 1) solicitar el sobreseimiento parcial o total; 2) solicitar la suspensión; o 3) formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del inculcado contra quien se hubiere formalizado la misma.

– Acusación

Además de las señaladas, otra de las funciones que tiene el ministerio público en esta fase de investigación complementaria, es la relativa a la formulación de «acusación», cuando se estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al inculcado. En tal caso, se presenta acusación solicitando la apertura a juicio.

III.2 Posicionamiento de la víctima u ofendido del delito y su interacción con el ministerio público

Si bien la reforma al artículo 20 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del año 2000, estableció un

esquema garantista a favor de las víctimas, la enmienda de 2008 amplió dicho manto protector, propiciando una mayor participación de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal, en tanto se le reconoció, por virtud de la fracción II del apartado C del numeral citado¹⁸, el carácter de coadyuvante del ministerio público, otorgándole el derecho para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, con lo cual, adquiere un papel protagónico dentro de cada una de las etapas que integran el procedimiento penal.

Dentro de las funciones patentizadas en la reforma, se destaca la atribución que tiene la víctima u ofendido del delito para interponer recursos, solicitar por sí la reparación

¹⁸ “...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

...

II. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

...”

del daño, el derecho a la protección de su identidad y otros datos personales, así como la facultad de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación del delito, las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento en los casos que no esté satisfecha la reparación del daño, y solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Ahora bien, partiendo del esquema de protección a la víctima u ofendido, la legislación penal en Guanajuato, acoge los postulados previstos por la Constitución, con el propósito de que «el órgano de la persecución penal debe tener un fuerte compromiso con las víctimas de los delitos y estar “alineados” con ellas. Ante la víctima, el ministerio público no puede ser un “funcionario neutro”, tiene que ser un ente vinculado a sus intereses y contribuir a la solución de sus problemas»¹⁹.

En ese sentido, la LPPEG, adicionalmente a las disposiciones

contenidas en diversos apartados, prevé un capítulo especial denominado «Víctima u ofendido», en el cual se plasman genéricamente derechos a su favor, dotándolos de mecanismos para hacer valer las prerrogativas que en su favor ha dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de este nuevo esquema de justicia, las cuales se desarrollan y amplían en la *Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato*, así como, bajo una perspectiva de género en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato*.

“Dentro de las funciones patentizadas en la reforma, se destaca la atribución que tiene la víctima u ofendido del delito para interponer recursos, solicitar por sí la reparación del daño, el derecho a la protección de su identidad y otros datos personales, así como la facultad de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación del delito”

¹⁹ VARGAS VIANCOS, Juan E., *Desafíos para el Ministerio Público*, citado en Vasconcelos Méndez, Rubén, «El Ministerio Público en la Reforma Constitucional», en *Reforma Judicial*, Revista Mexicana de Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Julio-Diciembre, México 2009, pp. 243 y 244.

Por lo antes señalado, es evidente que el marco jurídico estatal tiene contemplados numerosos mecanismos que salvaguardan los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, sin embargo, para efectos del presente estudio, señalaremos aquellas acciones que por mandato constitucional le corresponde

desempeñar al ministerio público para el fortalecimiento de la relación entre ambos actores, pero, sobre todo, para brindar la protección que la víctima requiere durante todo el procedimiento penal como sello distintivo dentro de este sistema de justicia.

En principio, es de apuntar que, con independencia de que las víctimas y ofendidos del delito pueden solicitar por sí mismos medidas para su protección, dicha función como regla general le corresponde en su aplicación al ministerio público, de ahí que cuente con tal atribución, en atención a su objetivo de representar los intereses de la sociedad. En el estado de Guanajuato, la LPPEG señala, entre otras disposiciones, que de acuerdo a lo estipulado en su artículo 214 fracción I, el ministerio público está facultado para asumir, bajo su responsabilidad, providencias en la etapa de investigación preliminar, sin necesidad de control judicial previo, destacándose la atribución de «Decretar las medidas y órdenes para garantizar la protección, seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos, sus familiares, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en la investigación».

Ahora bien, en el caso de medidas cautelares, mismas que, solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo absolutamente indispensable, estas

tendrán como finalidad garantizar la comparecencia del inculcado en juicio y en los demás actos que requieran su presencia; la protección de la víctima u ofendido y sus familiares, de los testigos de los hechos o de la comunidad; la reparación del daño; y el desarrollo de la investigación.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece la ley multicitada.

A mayor abundamiento, según lo dispuesto en el artículo 178 de la LPPEG, a solicitud del ministerio público, de la víctima, el ofendido o del acusador particular, en la forma y bajo las condiciones que determina dicha ley, el juez podrá imponer al inculcado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La prohibición de salir de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez, o del país, sin autorización;
- II. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al juez;
- III. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- IV. La colocación de localizadores electrónicos, sin que implique lesión a la dignidad o integridad física del inculcado. Esta medida no procederá en la acción penal

particular. La información que genere esta medida y su resguardo será responsabilidad del ministerio público;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres, menores e incapaces o delitos sexuales, cuando la víctima u ofendido conviva con el inculpado;

VIII. La obligación de observar una buena conducta individual, familiar y social;

IX. La suspensión provisional sin goce de sueldo en el ejercicio del cargo cuando se le atribuya un delito cometido por servidores públicos;

X. La suspensión provisional en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, cuando se le impute un delito cometido con motivo de éstos;

XI. Abstenerse de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido, si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de tales sanciones;

XII. El internamiento en un área o establecimiento de salud mental, en los casos en que el estado de salud del inculpado así lo amerite;

XIII. Detención en un domicilio;

XIV. Restricción de comunicaciones;

XV. Prisión preventiva, y

XVI. Medidas de vigilancia especial.

Por otro lado, dentro de las atribuciones de la víctima u ofendido, contempladas en la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, se destaca lo señalado en el artículo 332 de la LPPEG, el cual refiere que hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación a juicio, la víctima u ofendido, por escrito, podrá:

I. Adherirse a la acusación del ministerio público, constituyéndose como coadyuvante;

II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público, observando en lo conducente lo previsto por el artículo 297, y

IV. Formalizar sus pretensiones en relación a la reparación del daño, en términos del artículo 149.

Una vez que se ha hecho referencia general a los principales mecanismos de protección de las víctimas y ofendidos, así como a su nuevo rol como coadyuvante del ministerio público dentro del procedimiento penal, es importante reiterar que la finalidad por la cual se implementan estos esquemas es «evitar que la víctima, al enfrentarse al sistema procesal penal, sea objeto de amenazas, perturbaciones, menoscabos o cualquier otra situación

que [ponga] en peligro su integridad psíquica o física»²⁰.

Es por ello, que el ministerio público ha fortalecido sus mecanismos de actuación y atención, con el objeto de brindar servicios de protección, asesoría, apoyo e información para las víctimas y, de esta manera, garantizar su correcta y oportuna intervención en el procedimiento penal, así como la supervisión en la ejecución efectiva de las medidas que a su favor sean acordadas.

En este contexto, la PGJEG desde el año 2004, cuenta con un área especializada en atención a víctimas, en su momento denominada Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, instancia que con el paso de los años, se ha ido redimensionando. En el año 2007, se constituyó la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, adscribiéndose a dicha Subprocuraduría la Coordinación de Asistencia Psicológica, Social y Jurídica, y que a partir de marzo de 2011, esta importante área se identifica como Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Dicha instancia, que cuenta con equipos operativos y personal

multidisciplinario, tiene por objeto vigilar que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, se ejerciten plenamente, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas a que se refiere el artículo 12 de la *Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato*, consistentes en:

- I. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios que resulten necesarios para las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia directa de la comisión de conductas susceptibles de ser tipificadas como delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;
- II. Asistencia jurídica: Que consiste en asesoría para el ejercicio de los derechos que son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el estado de Guanajuato, en esta Ley y en las demás leyes aplicables;
- III. Asistencia social y de prevención victimológica: Información, ayuda y orientación para superar la problemática familiar o de entorno social causada por la comisión de la conducta susceptible de ser tipificada como delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los hechos que influyeron en la victimización a fin

²⁰ CASTILLO VAL, Ignacio, *La reaparición de la víctima en el nuevo proceso penal: un camino de la inquisición al acusatorio*, Universidad Diego Portales, Chile 2001, p. 17.

de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;

IV. Ayuda económica: La que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa o inmediata de la comisión de la conducta susceptible de ser tipificada como delito, y

V. Providencia de protección: Son las que deberán prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; se proporcionarán tomando las medidas necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos, testigos de cargo y dependientes directos a estos.

Asimismo, la PGJEG cuenta con un Refugio para Víctimas para su resguardo y seguridad, así como con un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, cuyos recursos se aplican para otorgarles bienes o servicios o, en su caso, a sus dependientes directos, cuando se trate de otorgar apoyo económico ó se requiera el reembolso de los gastos o erogaciones efectuados.

Por último, es apropiado referir que la Reforma Constitucional del 2008:

trata de dar una nueva dimensión a la coadyuvancia de víctimas u

ofendidos, con derecho a interponer recursos y a poder tener una participación mucho más activa, pero eso no significa que sea una parte independiente del ministerio público como titular de la acción penal y representante del interés público, pues suponerlo así conduce a la destrucción del esquema del equilibrio connatural al sistema punitivo en un Estado de derecho²¹.

III.3 El ministerio público en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (Mediación y Conciliación)

El artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que «Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que requerirá supervisión judicial».

En ese sentido, según lo señala Irma RIVERO ORTIZ, la reforma constitucional adicionó al sistema de justicia penal mecanismos alternos de solución de controversias, como

²¹ LUNA CASTRO, José Nieves, «Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal», en *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011, pp. 44 y 45.

garantía de acceso a una justicia pronto y expedita, para:

1. Cambiar el paradigma de la justicia restaurativa;
2. Propiciar una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí;
3. Privilegiar la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo;
4. Que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, y
5. Despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales²².

Por ello, en el nuevo proceso penal, de acuerdo a las circunstancias del caso, derivado del contenido de las diligencias de investigación con base en el marco jurídico, se privilegia que los intervinientes opten por salidas alternativas, que beneficien sus intereses²³.

²² Ver RIVERO ORTIZ, Irma, «Conciliación y Mediación Penal; Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos», en *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011, p. 215.

²³ Ver BRAUNSCHWEIGER MONJARÁZ, María Elena, «El Sistema Penal Acusatorio, Un proceso Rápido y Eficaz», en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Revista Semestral del Consejo de

“en el nuevo proceso penal, de acuerdo a las circunstancias del caso, derivado del contenido de las diligencias de investigación con base en el marco jurídico, se privilegia que los intervinientes opten por salidas alternativas, que beneficien sus intereses”

Ahora bien, aunado a los fines y objetivos que dichas herramientas procesales prevén, el texto Constitucional vigente señala que serán las leyes de cada Entidad Federativa las que establezcan sus propios mecanismos de solución de controversias.

En Guanajuato, de acuerdo a lo estipulado por la LPPEG, les corresponde tal carácter a las figuras de la mediación y conciliación, cuya aplicación tiene como propósito obtener resultados restaurativos, entendidos estos como todo procedimiento en el que la víctima u ofendido y el inculcado, participan conjuntamente, de forma activa, en la

Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Año III, Número V, México Noviembre 2012, p. 31.

resolución de las cuestiones derivadas del delito.

Según lo previsto por el numeral 160 del citado instrumento jurídico, dichos mecanismos alternativos de solución de controversias, proceden en los siguientes supuestos:

- I. En las conductas que puedan constituir delitos de querrela;
- II. En las conductas que puedan constituir delitos que se persiguen de oficio, cuya punibilidad máxima no sea superior a cinco años de prisión;
- III. En las conductas que puedan constituir delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, aun cuando la punibilidad sea mayor de cinco años, y
- IV. En las conductas no comprendidas en las fracciones anteriores, cuando solicitud expresa del inculpado, pero en este caso, el acuerdo restaurativo no extingue la acción penal ni genera el sobreseimiento, ya que el efecto del acuerdo se limita a la posibilidad de obtener algunos beneficios procesales, a la disminución de la pena o a la ejecución de la sanción.

Es preciso destacar que, aunado a los supuestos descritos, es necesario atender al caso en concreto y particularmente al ordenamiento jurídico especial en la materia, nos referimos a la *Ley de Justicia Alternativa del estado de Guanajuato*, cuya finalidad es regular la mediación

y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre interesados, cuando recaigan sobre derechos de los cuales sus titulares puedan disponer libremente.

Aunado a las características relacionadas con este tipo de mecanismos, es importante señalar que el ministerio público se convierte en pieza fundamental para su adecuada aplicación, ya que podrá echar mano de tales herramientas desde antes de que se presente la denuncia o querrela, o bien, hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Así mismo, en Guanajuato, tomando en consideración los fines y naturaleza de estos mecanismos, corresponde tanto al ministerio público, como al juez de control, privilegiar la aplicación de la mediación y conciliación como formas alternativas de solución de controversias, haciéndoles saber tanto al inculpado como a la víctima u ofendido, el derecho a resolver sus conflictos a través de la substanciación de un proceso penal, o bien, celebrar un convenio con el cual, se eviten la tramitación del juicio, y se obtenga en menor tiempo la reparación del daño.

No se puede perder de vista que los acuerdos restaurativos celebrados ante el agente del Ministerio Público mediador y conciliador, ante el mediador y conciliador adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa,

o bien, ante el mediador y conciliador privado certificado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, según la etapa del procedimiento en la que estos intervengan, debe ceñirse a los principios de voluntariedad de los intervinientes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, profesionalismo y celeridad.

En este orden de ideas, por su trascendencia, resulta apropiado referirnos al principio de voluntariedad de los intervinientes, entendiendo por este la decisión de las partes, ajena a cualquier obligación precisamente fuera de su voluntad, de participar en la celebración de los convenios en estudio, por lo cual, siguiendo el enfoque hacia donde dirigimos este trabajo, que lo es, la actuación del ministerio público en el nuevo esquema de justicia en Guanajuato, dicha Representación Social debe constatar que la ratificación de los convenios que se realicen en su presencia, constituye la reiteración de la manifestación de voluntad real de los intervinientes, aunado a que es esta la autoridad facultada para expedir copias certificadas del convenio que pudiesen ser solicitadas por los interesados, el juez de control o por las autoridades facultadas para ello.

En síntesis, con la aplicación de estas herramientas se busca agilizar la

reparación del daño, descongestionar la labor del ministerio público, situación que a su vez, disminuiría la carga de trabajo en sede jurisdiccional, al tiempo de incentivar o propiciar una transformación cultural en cuanto al diálogo y resolución de conflictos en materia penal entre los integrantes de nuestra sociedad.

Bien dice José Nieves LUNA CASTRO, que las vías de mediación y conciliación se utilizan bastante en aquellas sociedades donde las personas tienen la costumbre o tienen la cultura de evitar el conflicto, porque sienten que este conflicto les representa afectación en su calidad de vida, en tiempo y costos. La gente entiende que es más conveniente llegar a un acuerdo o buscar un mecanismo alterno. En cambio, en algunas culturas latinoamericanas, donde demagógicamente se dice que «no cuesta nada» ir a los juzgados las veces que se quiera e interponer infinidad de recursos ¿qué incentivo tiene llegar a un acuerdo previo o una forma anticipada de mediar o conciliar?²⁴.

III.4 Suspensión condicional del proceso

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 20, Apartado A, fracción séptima que «Una vez iniciado el

²⁴ LUNA CASTRO, José Nieves, *op. cit.*, p. 42.

proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley...»

Derivado de ello, la LPPEG incorpora como forma de terminación anticipada del proceso, la figura de la suspensión condicional. Dicho mecanismo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 152 del citado cuerpo normativo, procede a solicitud del inculpado o su defensor, del ministerio público o del acusador particular con acuerdo del inculpado, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito no grave;
- II. Que el inculpado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso en los últimos tres años;
- III. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente en los tres años anteriores;
- IV. Que no exista oposición razonable del ministerio público ni de la víctima u ofendido u ofendido, y
- V. Que la solicitud contenga un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el inculpado esté dispuesto a cumplir conforme al artículo 154.

Como se adelantaba, esta herramienta enfocada a desahogar el trabajo ministerial y judicial,

priorizando sobre todo la reparación del daño a la víctima y ofendido del delito, se puede solicitar a partir del momento en que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

De decretarse la procedencia de la suspensión condicional del proceso, será el juez de control, precisamente, quien fije el plazo de la suspensión, el cual no podrá ser inferior a un año, ni superior a tres, y determinará imponer al inculpado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 154 de la LPPEG, una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre éstas, las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, drogas, estupefacientes u otras semejantes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de

preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirirlos, en el plazo que el juez determine, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, y

XIV. Cualquier otra que el juez estime adecuada al caso concreto.

Sin embargo, es importante señalar que aunado a este apartado de medidas, el ministerio público, el acusador particular y la víctima u ofendido, podrán proponer al juez condiciones a las que consideren debe someterse el inculpaado.

Ahora bien, en los procedimientos penales que se encuentren suspendidos, el ministerio público o el acusador particular, deberán tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos, y los que soliciten los intervinientes; en su caso, podrán solicitar la práctica de prueba anticipada.

Por otro lado, como regla general, si el inculpaado se aparta de forma injustificada de algunas de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o es condenado por algún delito doloso,

el juez, a solicitud del ministerio público, del acusador particular o de la víctima u ofendido, citará a audiencia, en la que, luego de agotar el debate, decidirá sobre la revocación y en su caso resolverá de inmediato la reanudación de la persecución penal.

Por último, dada la naturaleza de la función ministerial, es importante señalar que durante el periodo de suspensión condicional del proceso, se suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal y el de conclusión de la investigación.

III.5 El ministerio público y los criterios de oportunidad

Como mencionábamos en el apartado anterior, el modelo de justicia acusatorio, fortalece e impulsa la aplicación de medidas alternativas para la solución de conflictos penales. En ese orden de ideas, y en relación a las funciones que este nuevo esquema de justicia impone al ministerio público, a nuestro juicio, una de las figuras que mayor trascendencia e impacto genera en los esquemas de actuación y atención de dicha Institución, es la relacionada con los *criterios de oportunidad*, dada su naturaleza y efectos de cara al procedimiento penal.

Al respecto, habremos de ahondar en este rubro, con el propósito de conocer sus alcances y procedimiento seguido para su aplicación en el estado de Guanajuato.

- **Concepto**

Siguiendo a TORRES ESTRADA, los criterios de oportunidad se pueden entender como la facultad del ministerio público para iniciar o no una investigación y, en su caso, ejercer o no la acción penal²⁵.

- **Alcances**

Los criterios de oportunidad implican un rediseño en la forma de investigar y perseguir los delitos, pues anteriormente, prevalecía la postura de que ante la existencia de conductas contrarias a Derecho y jurídicamente acreditadas, dicho Órgano del Estado, siempre y bajo cualquier circunstancia, estaba obligado al ejercicio de la acción penal en contra del inculpado.

Sin embargo, con la reforma Constitucional en materia Penal del 2008, dichas herramientas se incorporan a nuestro sistema jurídico, trayendo consigo diversos supuestos, que de presentarse, facultan al ministerio público para prescindir del ejercicio de la acción penal, o incluso, del inicio de la investigación conducente, aplicando un medio alterno de contenido garantista que

prevé diversos beneficios para las partes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la aplicación de criterios de oportunidad, en ningún momento significa que el ministerio público dejará de desempeñar las funciones a que está obligado por mandato Constitucional y legal, y mucho menos, actuará bajo criterios subjetivos, ya que como aducíamos, la ley establece los supuestos en los cuáles procede su aplicación. Aunado a ello, la función ministerial estará sujeta a control, ya sea por parte de la víctima u ofendido y del indiciado, característica destacada en este nuevo sistema de justicia, dada la participación que los actores tienen reconocida en las leyes de la materia, o de la autoridad jurisdiccional, en caso de impugnación.

“la aplicación de criterios de oportunidad, en ningún momento significa que el ministerio público dejará de desempeñar las funciones a que está obligado por mandato Constitucional y legal, y mucho menos, actuará bajo criterios subjetivos, ya que como aducíamos, la ley establece los supuestos en los cuáles procede su aplicación.”

²⁵ TORRES ESTRADA, Pedro Rubén, «Los Límites y Controles Institucionales en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano», en *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011, p. 41.

Ahora bien, como respaldo a lo señalado, es importante conocer el punto de vista teórico sobre el tópico de referencia. En ese sentido, existen voces en el sentido de afirmar que la aplicación de estos criterios, representa una colisión entre los principios de oportunidad y legalidad; por otra parte, algunos autores consideran equivocado tal posicionamiento, pues señalan que la aplicación de estos esquemas de actuación por parte del ministerio público, se encuentra expresamente prevista en ley y no sujeta a la libre voluntad de la autoridad.

Al respecto, el penalista HASSEMER indica que «...la legalidad subraya la justicia; la oportunidad resalta finalidad (efectividad, inteligencia política). Una opción política criminal debería, por tanto, tener en cuenta que la justicia es la meta, pero que la finalidad es la condición restrictiva para alcanzar la meta. Expresado sucintamente sería: tanta legalidad como sea posible; tanta oportunidad como (política y económicamente en la actualidad) sea necesario»²⁶.

²⁶ HASSEMER, Winfried, «La persecución penal: Legalidad y oportunidad, Jueces para la Democracia. Información y Debate», núm. 4, septiembre de 1988, pp. 8-11, [<http://www.juecesdemocracia.es/revista/revista%2004%20septiembre%201988.pdf>], citado en OLVERA LÓPEZ, Juan José, «Alternatividad y Oportunidad en el

En suma:

con la constitucionalización de los criterios de oportunidad ya no se puede afirmar que el proceso penal mexicano se base exclusivamente en el principio de obligatoriedad de la acción penal, es decir que “la persecución de los hechos delictivos no puede ser materia negociable para las partes”. Los criterios de oportunidad buscan satisfacer el interés público que existe en torno a la efectividad y rapidez en la resolución de los conflictos sociales generados por el delito y, al mismo tiempo, satisfacer los intereses reparatorios de la víctima²⁷.

• Ventajas Principales

Dentro de los beneficios que se desprenden de la aplicación de los criterios de oportunidad se destacan los siguientes:

- a) Descongestión considerable de las cargas del ministerio

Sistema Penal Acusatorio», en *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011, p. 204.

²⁷ BARDALES LAZCANO, Erika, «El Nuevo Sistema de Justicia Penal de México, Una Visión para su Implementación», en *Cultura Constitucional, Cultura de Libertades*, Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Segunda Edición, Agosto, México 2011, p. 191.

público y de los Tribunales, contribuyendo a una mayor eficiencia en las tareas de procurar e impartir justicia.

- b) Se garantiza la reparación del daño en forma ágil, razonable y eficaz.
- c) Disminución, en gran medida, de la cantidad de inculpados sometidos a medidas cautelares, cuyo cumplimiento, dado el caso de continuar la investigación, debe ser vigilado por las autoridades, permitiendo que el uso de las medidas cautelares se concentre en otras investigaciones, con mejores y ágiles resultados.
- d) Eficiencia del sistema penal estableciendo las reglas precisas para perseguir unos u otros delitos.

• Marco Jurídico

El artículo 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que «El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley».

Atendiendo a dicha disposición, en Guanajuato, tratándose del sistema acusatorio, la LPPEG regula esta clase de figuras, en las cuales, el ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitarla a alguno o varios hechos o a

alguna de las personas que participaron en ellos, en los casos previstos por el numeral 136:

I. Tratándose de delitos no graves cuya punibilidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión;

II. El inculpado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una consecuencia jurídica del delito, o cuando en ocasión de un hecho culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación;

III. Cuando el inculpado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente, resulta más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. No podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal del estado de Guanajuato, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima, y

IV. El inculpado tenga ochenta o más años de edad o su estado de salud sea precario, por lo que fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una

pena privativa o restrictiva de libertad o medida de seguridad²⁸.

Ahora bien, aunado a los supuestos mencionados, la aplicación de los criterios de oportunidad procederá hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral; así mismo, deberán motivarse con base en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso, siguiendo las normas aplicables y respetando los lineamientos generales establecidos al respecto por la PGJEG.

En ese sentido, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 50 de la *Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato*, el agente del Ministerio Público deberá, para la respectiva procedencia de los criterios de oportunidad, realizar lo siguiente:

- I. Requerirá autorización de su superior jerárquico;
- II. Verificará que se encuentre reparado razonablemente el daño ocasionado a la víctima u ofendido del delito;
- III. Deberá sujetarse a la reglamentación y a los lineamientos generales que emita el Procurador,

²⁸ Es importante señalar que el sistema tradicional en Guanajuato, contempla de igual manera la aplicación de este tipo de mecanismos, en idénticos supuestos a los señalados en la Ley del Proceso Penal para el modelo acusatorio, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 129 Bis del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato.

con base en razones objetivas, de forma transparente y sin discriminación;

IV. En caso de que se requiera, solicitará los dictámenes correspondientes y demás elementos que resulten necesarios para determinar la procedencia de la aplicación del criterio de oportunidad;

V. Consultará el registro general de la aplicación de criterios de oportunidad;

VI. Deberá cerciorarse que no se afecte gravemente el interés público y que los hechos no hayan sido cometidos dolosamente por servidores públicos en ejercicio de su cargo o con motivo de él, y

VII. Las demás que deriven de las disposiciones respectivas.

Por su parte, el «Acuerdo 3/2011, por el que se emiten los Lineamientos Generales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, para la Aplicación de Criterios de Oportunidad en Materia Penal»²⁹, tienen por objeto establecer presupuestos generales y específicos, así como pautas de actuación a los que debe sujetarse el ministerio público para que su aplicación se inserte de manera armoniosa al tenor de lo contemplado en la normativa penal de nuestro Estado.

²⁹ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, Número 154, Segunda Parte, de fecha 27 de septiembre de 2011.

Así pues, en las directrices generales se insertan una serie de factores, directamente proporcionales a la viabilidad de aplicación de los criterios de oportunidad, pues dependiendo del caso concreto, incrementan o disminuyen el interés público en la persecución penal, lo cual, consecuentemente, se traduce en un aumento o disminución en la posibilidad de su aplicación.

Los supuestos contenidos en el artículo 10³⁰, el cual precisa los

³⁰ “Artículo 10. Una vez cubiertos los supuestos jurídicos correspondientes previstos en la legislación procesal penal, puede incrementarse la pertinencia de aplicar criterios de oportunidad cuando se presente alguno de los siguientes factores:

- I. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico sea mínima;
- II. Es probable que la persecución tenga un efecto negativo en la salud física o mental de la víctima, siempre tomando en cuenta la gravedad del delito.
- III. El probable reproche de participación hacia la conducta sea mínimo;
- IV. Exista un exceso en el ejercicio de alguna de las causas de justificación previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 33 del Código Penal;
- V. El inculpado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución o los efectos del hecho;
- VI. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde,

factores que incrementarían la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, no deben verse como supuestos de procedencia diversos de los contenidos en las fracciones de los artículos 136 y 129 Bis de la LPPEG y el Código de Procedimientos Penales, respectivamente, sino, como una guía en la aplicación de esos preceptos. De esta manera, siguiendo el orden de jerarquía emanado de nuestra Constitución, primero se actualizan los supuestos de procedencia legales y, únicamente si eso acontece, se revisarán las directrices contenidas en dicho artículo para orientar su decisión final, las cuales, evidentemente no constituyen postulados taxativos.

De igual forma, por lo que hace a los factores que reducen la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, es preciso señalar que,

carezca de importancia en consideración a una pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por diversos hechos o delitos a la misma persona, o

- VII. Ha existido un periodo altamente considerable entre el momento de la comisión del delito y la etapa de juicio, a menos que:
 - a) La demora fue causada en parte por el inculpado;
 - b) El delito haya sido denunciado en forma reciente, o
 - c) La dilación se produjo por una investigación larga y compleja.”

como ya se ha referido, aun y cuando se actualicen los supuestos legales, no se deberá aplicar el criterio de oportunidad en automático, sino que habrán de revisarse las salvedades que la propia Ley prevé, las directrices del artículo 11³¹ de los

³¹ “Artículo 11. Cuando se presente alguno de los siguientes factores puede disminuirse la pertinencia de aplicar criterios de oportunidad:

- I. Se advierta que el inculpado pertenece a una organización criminal;
- II. La víctima del delito haya sido menor de edad, incapaz o pertenezca a un grupo vulnerable;
- III. El delito haya sido cometido por motivos de cualquier forma de discriminación o violencia relacionada con el origen nacional o étnico de la víctima, su género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias;
- IV. Existan antecedentes o bases que permitan válidamente establecer que el inculpado presenta reincidencia delictiva o que puede reiterar o persistir en su conducta delictuosa;
- V. El delito, aunque no sea grave, en la región territorial en la que se cometió, constituye una actividad recurrente, que afecte a algún sector u ofendido, o es de considerable repercusión;
- VI. En la comisión del hecho, el inculpado haya obrado bajo el influjo de bebidas alcohólicas,

Lineamientos en comentario y las circunstancias concretas del caso. Bajo el mismo discurso argumentativo pero bajo la perspectiva inversa, el hecho de presentarse alguna de las hipótesis previstas en este último numeral, no significa la inaplicabilidad del criterio de oportunidad, sino que solo disminuye su pertinencia, por lo que el ministerio público deberá ser mayormente cauteloso, justificando debidamente su determinación.

Ahora bien, además de las directrices generales descritas, se incluyen en el artículo 12³², del

estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

- VII. El inculpado se haya sustraído de la acción de la justicia;
- VIII. El ejercicio de la acción penal pueda tener un impacto positivo en el mantenimiento de la tranquilidad o confianza de la sociedad, o
- IX. El hecho concreto se cometa en forma culposa y el inculpado presente antecedentes penales, esté sujeto a proceso o haya sido beneficiado con la aplicación de un criterio de oportunidad en un término de seis meses anteriores, en todos los casos por la comisión de delito culposo de diversa naturaleza a aquel por el que se investiga o procesa.”

³² “Artículo 12. Bajo ninguna circunstancia se aplicarán criterios de oportunidad en los siguientes casos:

-
- I. Cuando no esté resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados;
 - II. Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él;
 - III. Cuando se cause una grave afectación al interés público;
 - IV. En los casos de la fracción III de los artículos 136 de la Ley y 129 Bis del Código de Procedimientos, respectivamente, cuando se trate de delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal, salvo que la colaboración sea eficaz y permita preservar la vida o la libertad de la víctima;
 - V. Cuando exista una orden de protección en favor de menores de edad y mujeres, amenazados o lastimados con violencia;
 - VI. Tratándose de delito doloso, cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de dos años anteriores por delito de comisión dolosa;
 - VII. Cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de un año anterior, por la comisión de delito culposo análogo a aquel por el que se le investiga o procesa;
 - VIII. En caso de delito doloso, cuando el inculpado esté sujeto a proceso o tenga antecedentes penales, por delito de comisión dolosa, o

mencionado Acuerdo, un catálogo de supuestos que al actualizarse, imposibilitan la aplicación de los criterios de oportunidad. En los mismos se contienen disposiciones que derivan de los preceptos legales y, adicionalmente, con base en la fijación de la política criminal institucional, se incluyen supuestos específicos, en donde se afecta gravemente el interés público.

Por otra parte, dentro de estos mismos Lineamientos, se contempla lo correspondiente al Procedimiento que debe seguirse para su aplicación, mismo que contempla la necesidad de que en la primera valoración se examine si efectivamente se trata de un supuesto de aplicación de criterio de oportunidad o, por el contrario, si la situación sometida a conocimiento es propia de otra figura de descongestión penal, debiendo, en su caso, revisar que previamente se ha procurado la mediación y la conciliación.

Finalmente, en recto cumplimiento de las obligaciones emanadas de la *Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato*, en los Lineamientos de mérito se establece la figura del Registro General de Criterios de Oportunidad, como un programa informático a cargo de la Dirección

-
- IX. Cuando el inculpado haya sido beneficiado previamente con la aplicación de tres criterios de oportunidad.”

General de Análisis y Tecnologías de Información, que se implementa en comunicación directa con las diversas Agencias y Delegaciones del Ministerio Público del Estado y que hace las veces de un mecanismo informativo-administrativo de verificación y diagnóstico que permite contar con una base de datos permanentemente actualizada, respecto de los asuntos en que se han aplicado dichos criterios de oportunidad, coadyuvando sustantivamente en su mecanización, al tiempo de garantizar una procuración de justicia congruente con la toma de decisiones en materia de política criminal y adecuada a las necesidades de las distintas regiones del Estado.

Continuando con el desarrollo del tema, ante la determinación del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad –como medida de control a la que aludíamos supralíneas–, procede la interposición de un medio de impugnación, el cual deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes de notificado el acto, mediante la presentación de una reclamación por escrito ante el órgano ministerial que lo haya emitido; ahora bien, de confirmarse el acto por el juez competente, se extingue la acción penal con respecto a la conducta de que se trate o al inculcado en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

• Consideraciones finales

Como se puede apreciar, las atribuciones que en la materia desempeña el ministerio público, están respaldadas por un andamiaje normativo que permite delimitar el actuar de la autoridad ante esta clase de supuestos, con el objeto de que en todo momento se apliquen los criterios de oportunidad que la Carta Magna y las leyes reconocen, en un marco de legalidad y respeto a las prerrogativas de las víctimas, ofendidos e inculcados.

En síntesis, si bien es cierto que la aplicación de criterios de oportunidad se utilizan como una vía auxiliar para el descongestionamiento del procedimiento en delitos de relevancia social limitada y afectación mínima del bien jurídico tutelado, es de suma relevancia señalar que cuando el Ministerio Público aplica este principio no debe abusar de él, y siempre debe pugnar por la efectiva reparación del daño y, por la reinserción social deseada del inculcado para que no vuelva a delinquir. Tal es el cuidado en este tema que las autoridades ministeriales deben evitar el surgimiento de un círculo vicioso de negociación de la culpabilidad del imputado, como lo refiere la doctrina anglosajona³³.

³³ RUEDA DE LEÓN ORDOÑEZ, Rogelio, «La Actuación de los Operadores en el Sistema Acusatorio Adversarial», en *El Nuevo Sistema Penal*

III.6 La relación del Ministerio Público y la Policía como órgano auxiliar en el nuevo sistema de justicia

En relación a este tópico, corresponde analizar la relación que guarda el Ministerio Público con sus Órganos Auxiliares, particularmente con la Policía, pues como veremos a continuación, derivado de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, esta ha sido provista de nuevas facultades de investigación, que la posicionan como una pieza fundamental para la consolidación del sistema adversarial, y que para efectos de este trabajo, es importante conocer, debido a la cercanía y función de auxilio al Ministerio Público en la labor de procurar justicia.

A partir de dicha enmienda, el artículo 21 de nuestra Norma Suprema, especifica que «la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función».

En ese sentido, es de destacarse la gran responsabilidad que, bajo este esquema, ha sido conferida a las policías de los diferentes órdenes de gobierno del país, pues corresponde a estas, asumir un nuevo rol en la integración de la investigación

ministerial, en tanto ahora gozan de un margen más amplio de actuación, lo cual, si bien les brinda mayor libertad operativa, de ninguna manera se equipara a que ejercerán funciones de manera autónoma, pues siempre estarán sujetas a la conducción y mando del ministerio público.

La responsabilidad de investigar los delitos conforme a derecho corresponde a ambas Instituciones – Ministerio Público y Policías–, de ahí que, hoy más nunca, es necesario el diseño de estrategias y herramientas que permitan eficientar su persecución y, a la vez, proteger de mejor manera los derechos de los imputados.

En ese sentido, compartimos algunas de las directrices principales expuestas por VASCONCELOS, cuando señala que para hacer realidad la dirección funcional del Ministerio Público sobre las policías, lograr mayor ductibilidad operativa de estas, y la estrecha coordinación de las actividades entre ambas, se debe apostar a lo siguiente:

- a) El Ministerio Público debe fijar los lineamientos de la persecución penal estatal, y tener facultades expresas para dictar órdenes directas e instrucciones en todo lo relacionado con la investigación de los delitos, con el objeto de cumplir satisfactoriamente con las mismas. Al respecto, la Constitución Política del estado de Guanajuato precisa que:

Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011, p. 149.

«La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función...»; así mismo, LPPEG señala que los «agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir inmediatamente las órdenes que les dirijan los jueces y el Ministerio Público»³⁴, y además, que «los servidores públicos y agentes de la policía [...] subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público»³⁵.

Por otra parte, siguiendo los postulados mencionados en el párrafo que antecede, la *Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato* señala que la Policía Ministerial se constituye en auxiliar de dicha Representación Social, actuando bajo su conducción y mando, destacando también que dicha corporación de auxilio, deberá cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones³⁶.

b) Establecer y dar contenido a los principios que rigen la actuación de las policías.

En este punto, el párrafo segundo del artículo 46 de la LPPEG refiere que «la policía actuará conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos».

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público de esta Entidad, puntualiza en su artículo 34 que «son principios rectores específicos en el ejercicio de las funciones y acciones de la Policía Ministerial, el honor, el valor, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la disciplina».

Adicionalmente al tratamiento que ambas legislaciones prevén en materia de principios que rigen el actuar de la Policía Ministerial, en la PGJEG, mediante el Acuerdo 4/2011, por el que se emite el «Código de Ética de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato»³⁷, se dota a dicha corporación de un conjunto de principios, valores y ética de servicio, como guía de comportamiento, con la finalidad de prestar a la sociedad un servicio eficiente, de alta calidad y respetuoso de los derechos humanos.

c) La policía debe estar obligada a informar de inmediato al ministerio público de cualquier denuncia que

³⁴ Artículo 44 de la *Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato*.

³⁵ Artículo 46 de la *Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato*.

³⁶ Artículos 25 y 26 de la *Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato*.

³⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, Número 205, Primera Parte, de fecha 26 de diciembre de 2011.

reciba y, en general, de todo hecho delictuoso que conozca, y todas las diligencias que efectúe.

En atención a ello, la multicitada LPPEG aduce que «cuando se reciba denuncia o una orden de autoridad competente, la policía comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos». De la misma manera, prescribe que los miembros de la Policía investigadora deberán «recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente».

d) De igual manera, las policías deben informar de inmediato al Ministerio Público de cualquier detención que efectúen y conducir al imputado ante este, quien examinará y verificará la forma en que se realizó la detención, si el imputado conoce sus derechos, y si se han protegido los derechos de las víctimas.

Sobre este tópico, que se presenta con frecuencia ante casos de flagrancia, el cuerpo normativo de referencia precisa que de actualizarse dicha figura, «...cualquier persona podrá practicar la detención e impedir

que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público», continúa refiriendo que «Este, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales».

Aunado a lo anterior el artículo 218 de la LPPEG establece que las autoridades de policía que realicen la detención o reciban a un detenido, deberán:

- I. Constatar la identidad del detenido;
 - II. Hacerle saber que tiene derechos a guardar silencio y a nombrar defensor;
 - III. Exhibirle la orden emitida en su contra, cuando corresponda;
 - IV. Darle a conocer los hechos que se le imputan;
 - V. Informarle que tiene derechos a no auto incriminarse, y
 - VI. Informarle que tiene derecho a no ser sometido a técnicas o métodos que impliquen intimidación o tortura.
- e) Aclarar los actos que tienen prohibido realizar las policías³⁸.

³⁸ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *op. cit.*, pp. 236-238. Además de las directrices referidas el autor contempla el definir expresamente que el Ministerio Público tendrá la facultad para realizar, por sí mismo, diligencias de investigación, o bien, requerir el auxilio a

Para este rubro, la LPPEG nos dice que la «la policía no podrá recibir declaración al inculpado, pero podrá entrevistarlo para constatar su identidad». Así mismo menciona que «En caso de que el inculpado manifieste su deseo de declarar, deberá hacerlo saber de inmediato al Ministerio Público para que se le reciba su declaración con las formalidades previstas en este ordenamiento»³⁹.

Adicionalmente a esta clase de directrices, es importante generar esquemas de trabajo que aporten a los cuerpos policiacos herramientas para realizar con mayor metodología y eficiencia las investigaciones, es por ello que en la PGJEG, mediante el Acuerdo 5/2012, se emitió el «Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato»⁴⁰, con el cual

la policía, para que ésta las efectúe, con o sin su participación; que la policía, de acuerdo a lo señalado por el artículo 16, cuarto párrafo de la Constitución, cuente con un registro inmediato de la tención; y, la posibilidad de imponer sanciones por incumplimiento o retardo de las órdenes impartidas por el Ministerio Público.

³⁹ Lo anterior en adición a lo dispuesto en la materia, en la *Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato* y en la *Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios*.

⁴⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de

se establecieron procesos y procedimientos homologados para el correcto desarrollo de la protección y preservación del lugar de investigación, así como para asegurar las características originales de los elementos materia de prueba, indicios o evidencias, desde su recolección hasta su disposición final, considerando las modificaciones naturales que puedan resultar de los estudios forenses aplicados.

“La responsabilidad de investigar los delitos conforme a derecho corresponde al Ministerio Público y Policías, de ahí que, hoy más nunca, es necesario el diseño de estrategias y herramientas que permitan eficientar su persecución y, a la vez, proteger de mejor manera los derechos de los imputados.”

Ahora bien, a fin de colmar los mecanismos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, relativos a la profesionalización con que deben contar los operadores del nuevo esquema de justicia, particularmente las corporaciones policiales, en la PGJEG, se cuenta con una Comisión

Guanajuato, número 128, Tercer Parte, del 10 de agosto de 2012.

del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y estímulos, así como dictaminar sobre la separación del servicio de los integrantes de la Policía Ministerial. Además, es la instancia encargada de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

Aunado a ello, con el propósito de disponer de mecanismos efectivos para el desarrollo y capacitación tanto de aspirantes a ingresar a la policía ministerial y de elementos en activo, hemos constituido la Academia de la Policía Ministerial en la cual se han diseñado planes integrales en materia de formación inicial, especialización y actualización continua, a fin de garantizar que el 100 % de nuestros elementos estén profesionalmente instruidos y cuenten con las herramientas necesarias para la investigación del delito.

Actualmente como parte de los trabajos en materia de profesionalización que hemos adoptado al interior de la PGJEG, nos encontramos en vía de obtener la certificación de nuestros procesos internos y esquemas bajo los cuales realizamos las actividades de investigación policial, bajo estándares internacionalmente reconocidos,

receptados en la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y en nuestro marco jurídico local, que sirven como directrices para determinar el nivel de organización y regulación interna de nuestra Corporación.

Como puede advertirse, son varios los esfuerzos realizados en la materia con el objetivo de contar con una policía altamente capacitada, que se encuentre a la altura de los nuevos retos que la investigación criminal en el ámbito de la justicia oral precisa. Sin demérito de lo expuesto, al ser la tarea de investigación y persecución del delito una actividad permanentemente renovada, es fundamental continuar profesionalizando y fortaleciendo nuestras Instituciones, a través de mecanismos de comunicación y colaboración, que atiendan a la importancia del tema y refuercen la estrecha vinculación que existe entre Ministerios Públicos y Policías durante el procedimiento penal.

Por último, a manera de reflexión, y como elemento importante para la consecución de los objetivos planteados, no podemos olvidar que el ministerio público:

debe realizar y dirigir la investigación, es decir, debe dejar su ordinaria tarea de recopilar papeles para colocarse como director y orientador jurídico de la investigación policial, sin pretender sustituir al policía. Solo así podrá contribuir efectivamente a mejorar

la investigación policial desde todo punto de vista. Por su parte el policía debe comprender que el [Ministerio Público] está del lado de la justicia, de la aplicación correcta de la ley penal y que a este últim[o] le interesa tanto la condena del culpable cuanto la absolución del inocente, pero la condena del culpable obtenida con pleno respeto a las garantías constitucionales y legales que se reconocen en un Estado de derecho....⁴¹.

III.7 El ministerio público en el procedimiento abreviado

Iniciaremos señalando que de acuerdo con las características que distinguen al procedimiento abreviado, es una forma de terminación anticipada del proceso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley señala, aunado a que el juez apruebe la solicitud planteada, dándole así, conclusión al litigio.

Así también, se puede decir que el procedimiento abreviado es un mecanismo de aceleración, ventilado al momento que el imputado renuncia

⁴¹ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, «Actividades iniciales y diligencias preliminares», en VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, «El Ministerio Público en la Reforma Constitucional», en *Reforma Judicial*, Revista Mexicana de Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Julio-Diciembre, México 2009, p. 47.

a su derecho a tener un juicio oral y reconoce los hechos que se establecen en la acusación⁴².

Esta clase de procedimiento, además de constituir una forma de simplificación procesal, que abona al cumplimiento de los principios vinculados con la impartición de justicia pronta y expedita, así como al consenso entre las partes, permite concluir el proceso penal sin llegar a la audiencia de juicio oral, generando en consecuencia, menor carga de trabajo en los tribunales. Además de asegurarse la reparación del daño a la víctima u ofendido, cumpliendo con el principio general previsto en el artículo 20, Apartado A, fracción I, Constitucional, esto es: esclarecer los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados⁴³.

⁴² ZAPATA BELLO, Gabriel, «Los mecanismos de aceleración procesales en el nuevo sistema penal de Yucatán» en *Nuevo sistema de justicia penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Año III, Número IV, Abril, México 2012, p. 72.

⁴³ Ver MASSÉ MORENO, Luis Raymundo, «Las formas de terminación anticipada del Proceso: Economía y Celeridad Procesal» en *Nuevo sistema de justicia penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Año III, Número IV, Abril, México 2012, p. 33.

• Marco jurídico

El artículo 20, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la incorporación del procedimiento abreviado al sistema jurídico mexicano, como un elemento más de transición hacia el modelo de justicia de corte acusatorio. Al respecto, dicha disposición señala que:

una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Bajo dicha tesitura, en Guanajuato, la LPPEG establece que desde la audiencia en que se resuelve la vinculación a proceso, hasta antes de que se pronuncie el auto de apertura del juicio oral, el ministerio público, o, de proceder, el acusador particular y el inculpado, podrán solicitar el procedimiento abreviado. En ese sentido, resulta de interés conocer algunos de los aspectos más relevantes de esta institución jurídica.

El artículo 408 de la Ley mencionada establece los requisitos para aperturar el procedimiento abreviado:

- I. Que el inculpado admita voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho imputado y sus modalidades;
- II. Que se le haya vinculado a proceso;
- III. Que el inculpado, asesorado por su defensor, renuncie irrevocablemente a su derecho de exigir un juicio oral, y a los principios de contradicción e inmediación de los medios de prueba;
- IV. Que el inculpado consienta en la aplicación de este procedimiento y a ser juzgado con base en los antecedentes recabados durante la investigación;
- V. Que entienda los términos de las anteriores condiciones y las consecuencias que pudieran implicarle;
- VI. Que ninguna de las partes o la víctima u ofendido hayan presentado oposición razonable;
- VII. Que los datos de prueba corroboren los hechos atribuidos al inculpado y su participación en los mismos, y
- VIII. Que el daño causado a la víctima u ofendido esté cubierto o garantizado.

De actualizarse los requisitos señalados, de conformidad con el artículo 409 de la Legislación en cita, la punición que se pronuncie en la sentencia se determinará entre las dos terceras partes del mínimo y las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que corresponda al delito y modalidades por los que se acusa, tomando en cuenta que si la acusación se refiere a hechos que conforme a ley ameritan prisión preventiva oficiosa, la punición se determinará entre las tres cuartas partes de esos mínimos y máximos.

Este modelo procesal permite culminar de manera sencilla, rápida, pero sobretodo, transparente, procesos que se pueden tornar extensos para los involucrados y para la autoridad y que, gracias a la aparición de estos nuevos esquemas de justicia, se procura e imparte justicia desde un paradigma diverso al que en su momento, planteó el sistema tradicional en nuestro país.

III.8 Atención ministerial integral, eficaz, ágil y con sentido humano

Como apartado final, es importante mencionar, que aunado a las nuevas atribuciones que el régimen de justicia adversarial otorga al Ministerio Público, el país y el estado de Guanajuato, se encuentran en una etapa de transición jurídica sin precedentes, situación que se refleja a nivel institucional, particularmente en los entes encargados de procurar

justicia, de ahí que en la PGJEG, entre otras acciones, se hayan puesto en marcha mecanismos de atención que garanticen a la ciudadanía, el derecho de acceso a la justicia, en las condiciones y términos que mandata nuestra Carta Magna y las leyes que de ella emanan.

Es por ello, que la PGJEG, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de su Ley Orgánica, cuenta con un sistema de gestión y atención primaria y asignación de casos, atendiendo a la eficacia del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución especializada y equitativa del trabajo y a sus propias políticas.

Dicho sistema, se instrumenta a través de los llamados Módulos de Atención Primaria, áreas que reciben de manera inmediata las denuncias o querrelas de los delitos que no sean competencia de las Unidades Especializadas de Investigación y, que además, están facultadas para la expedición de actas circunstanciadas, asesoría u orientación ciudadana.

Estas instancias trabajan bajo la premisa fundamental de atender a los ciudadanos al minuto de su llegada, otorgándoles atención personalizada y permanente, las 24 horas del día, los 365 días del año. En atención a su naturaleza, se constituyen en la primer área de contacto con el usuario, quienes son atendidos en espacios dignos, modernos y funcionales, por personal capacitado

dentro de esquemas de actuación basados en los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, logrando así optimizar tiempos y recursos, bajo un sistema de gestión eficaz que garantiza una atención ágil y calificada.

Por otro parte, como acción paralela a este tipo de mecanismos, la PGJEG con la convicción de facilitar y acercar la justicia a quien más la necesita, cuenta con el esquema ministerial itinerante, a través de Unidades Especializadas de Investigación Móviles, mismas que permiten acudir directamente hasta el lugar de los hechos en que sea requerida la presencia de la autoridad ministerial.

Bajo este cambio radical, el equipo investigador conformado por el agente del Ministerio Público, Policía Ministerial, personal de Servicios Periciales y Analistas de Información, en un solo momento y bajo el principio de unidad, potencializan la efectividad de la procuración de justicia en Guanajuato.

Dicho modelo de atención, a partir del cual se consolida el acercamiento y eficacia de la justicia, se brinda hasta el momento en su plenitud, en materia de robo a casa habitación, industria y comercio.

Las Unidades están equipadas con tecnología de punta, contemplan espacios para el ministerio público y sus órganos auxiliares, impulsando de esta manera el sentido de

identidad del grupo investigador, la atención a víctimas, el combate a los delitos y la política de resultados y responsabilidad común.

Conclusiones

Como señalábamos al principio del presente ensayo, en el marco de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, el Ministerio Público se ha convertido en una de las Instituciones que más transformaciones tanto orgánicas como operativas ha experimentado. Estos cambios tienen por objetivo primordial, cristalizar plenamente los principios y postulados de los modelos de justicia de corte oral y adversarial.

El principal reto que se vislumbra de cara al futuro, será consolidar y eficientar a nivel estatal, todas y cada una de las atribuciones que el Ministerio Público asume dentro del nuevo procedimiento penal, pues hoy más que nunca, juega un papel fundamental dentro del procedimiento penal, particularmente de la etapa de investigación, lo que requiere de mayor especialización y profesionalización para su adecuado desempeño; aunado a ello, es importante continuar fortaleciendo su relación con las víctimas y ofendidos del delito, tomando en consideración la función que estas últimas asumen dentro del procedimiento—coadyuvante del Órgano Acusador—.

De la misma manera, es conveniente potencializar el

descongestionamiento del sistema de procuración de justicia, mediante la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos y criterios de oportunidad, garantizando en todo momento, el respeto a las prerrogativas de las partes involucradas.

Sin duda, redimensionar la relación entre Ministerio Público y sus Órganos Auxiliares, a través de la puntual definición de sus competencias y organización operativa, se presenta como otro de los grandes desafíos, de cara a la eficaz consolidación del nuevo sistema de justicia penal.

Aunado a ello, resulta prioritario exponenciar aquellos aspectos de carácter funcional que abonen a cumplir con las funciones que la Constitución y las leyes han dispuesto, razón por la que, en la PGJEG se trabaja bajo dicho esquema implementando las siguientes acciones:

1. Capacitación de ministerios públicos, policías ministeriales y peritos en su ingreso, formación continua, evaluación y certificación, que les permita, en armonía con las nuevas técnicas en materia de investigación, llevar ante la justicia, en estrecha observancia del principio de legalidad y el respeto a los derechos humanos, a quienes cometan cualquier clase de ilícitos de índole penal.
2. Potenciar la infraestructura, equipo y tecnología de la PGJEG, para fortalecer, las instancias dedicadas a la persecución de los delitos.
3. Proveer equipamiento material y tecnológico para el buen desempeño de las atribuciones, a fin de dotar al Ministerio Público y a sus órganos auxiliares de herramientas idóneas y de vanguardia para una eficaz investigación basada en el ciclo de inteligencia.
4. Consolidar un sistema de prestaciones y esquema complementario de seguridad social, que refleje con precisión la importancia, naturaleza y riesgo de la función ministerial.
5. Sensibilización e involucramiento social, sobre los beneficios, principios y reglas del nuevo sistema, y difundir ante la ciudadanía y el sector político, el actuar legítimo de los operadores ministeriales, mediante la implementación de una cultura de la participación y denuncia ciudadana.
6. Impulsar mayor celeridad en los procesos, haciendo valer los principios que garantizan una justicia de fácil acceso, pronta y expedita.
7. Favorecer el acceso a la justicia de la víctima y ofendido del delito, particularmente de los grupos vulnerables, impulsando políticas

- integrales de atención y respeto a sus derechos y libertades.
8. Cristalizar la actuación ministerial con autonomía operativa y de criterio jurídico, imparcial, objetiva, eficaz, y con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y sus garantías.
 9. Establecer esquemas de reconocimientos, estímulos y recompensas.
 10. Reingeniería institucional para renovar la organización ministerial, haciendo más accesible la justicia y brindando trato de calidad y con calidez, transparencia y rendición de cuentas.
 11. Construir puentes con la sociedad civil organizada que permitan evaluar objetivamente nuestra función y así, generar confianza ante la ciudadanía.
 12. Impulsar la certificación de nuestra policía ministerial, así como consolidar un sistema de carrera ministerial, policial y pericial que garantice un adecuado esquema de selección, ingreso y permanencia.
 13. Incentivar la innovación permanente en todas las áreas.
 14. Impulsar un marco jurídico acorde a las exigencias del sistema actual y a las circunstancias.
 15. Generar procesos planificados y estratégicamente proyectados en beneficio de la sociedad.

Ahora bien, como se mencionó en el apartado II del presente trabajo, a poco menos de tres años de que fenezca el plazo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgó a las Entidades Federativas para la expedición y puesta en vigor de las reformas u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema penal acusatorio, en Guanajuato, día con día se avanza firmemente a la consecución de tales objetivos; a la fecha, contamos con cimientos sólidos, infraestructura, capacidad y experiencia para afrontar las etapas restantes de transformación, que dadas sus implicaciones, no solo impactará positivamente al sistema de justicia penal en el Estado, sino también, a diferentes rubros y sectores de la sociedad.

Por todo ello, así como en mérito de la suma de esfuerzos que se han venido documentando, la consolidación del modelo acusatorio en Guanajuato, es una realidad.

Este panorama nos motiva a continuar trabajando con ahínco y determinación para afrontar los desafíos en la materia, el más importante que sin duda ahora se vislumbra, tiene fecha límite para su inicio, el 18 de junio del 2016, derivado de la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahora, al Congreso de la Unión le corresponde la facultad de expedir la legislación única en

materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República.

En síntesis, para alcanzar los objetivos planteados por la reforma constitucional de 2008 en materia penal, en Guanajuato, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, mantenemos la firme convicción de que solo con la suma de esfuerzos, la continuidad en lo hasta ahora trabajado, así como la coordinación estrecha y responsable, la planeación y gestión estratégica, pero sobre todo, la participación especializada de los operadores del nuevo sistema, y, como punto fundamental, de la sociedad en su conjunto, se logrará la consecución de los fines pretendidos por este nuevo paradigma de justicia penal, dotando a las Instituciones de un procedimiento transparente, igualitario, confiable, pero sobre todo justo, que redunde en beneficio de Guanajuato y México.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BARDALES LAZCANO, Erika, «El Nuevo Sistema de Justicia Penal de México, Una Visión para su Implementación», en *Cultura Constitucional, Cultura de Libertades*, Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Segunda Edición, Agosto, México 2011.
- BRAUNSCHWEIGER MONJARÁZ, María Elena, «El Sistema Penal Acusatorio, Un proceso Rápido y Eficaz», en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Año III, Número V, México Noviembre 2012.
- CASTILLO GUERRERO, Salvador, *Los jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012.
- CASTILLO VAL, Ignacio, *La reaparición de la víctima en el nuevo proceso penal: un camino de la inquisición al acusatorio*, Universidad Diego Portales, Chile 2001.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), México 2011.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México 1996.
- LUNA CASTRO, José Nieves, «Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de

- Justicia Penal», en *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011.
- MASSÉ MORENO, Luis Raymundo, «Las formas de terminación anticipada del Proceso: Economía y Celeridad Procesal» en *Nuevo sistema de justicia penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Año III, Número IV, Abril, México 2012.
- OLVERA LÓPEZ, Juan José, «Alternatividad y Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio», en *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011.
- RIVERO ORTIZ, Irma, «Conciliación y Mediación Penal; Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos», en *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011.
- RUEDA DE LEÓN ORDOÑEZ, Rogelio, «La Actuación de los Operadores en el Sistema Acusatorio Adversarial», en *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011.
- SALES HEREDIA, Renato, «Los Criterios de Oportunidad» en *El nuevo sistema de justicia penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Año III, Número IV, Abril, México 2012.
- SILVA MEZA, Juan N., Prólogo en *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura y Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México 2011, p. 17, disponible en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>.
- TORRES ESTRADA, Pedro Rubén, «Los Límites y Controles Institucionales en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano», en *El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, «El Ministerio Público en la Reforma Constitucional», en *Reforma Judicial*, Revista Mexicana de Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones

Jurídicas, Número 14, Julio-Diciembre, México 2009.

ZAPATA BELLO, Gabriel, «Los mecanismos de aceleración procesales en el nuevo sistema penal de Yucatán» en *Nuevo sistema de justicia penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Año III, Número IV, Abril, México 2012.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato.

Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato.

Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato.

Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato.

Acuerdo 3/2011, por el que se emiten los Lineamientos Generales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, para la Aplicación de Criterios de Oportunidad en Materia Penal.

Acuerdo 4/2011, por el que se emite el Código de Ética de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

Acuerdo 5/2012, por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

Referencias electrónicas

[[http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Metodologia para Clasificacion y Estratificacion de Entidades Federativas](http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Metodologia_para_Clasificacion_y_Estratificacion_de_Entidades_Federativas)].